

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 38-2020</p>	<p>Fecha: 18 de agosto de 2020</p>	
<p>Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Melipilla</p>		
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario Penal</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: Doña Sylvia Alvarado Estay, don Mauricio Cuevas Gatica y don Gustavo Campaña González.</p>		
<p>Considerando relevante: DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Que la tesis de la defensa estuvo centrada en desacreditar la versión de la víctima y sostuvo que el acceso carnal que no fue discutido fue consentido por ésta, lo que implica la falta de tipicidad de la conducta imputada, señalando que lo ocurrido fue “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, y “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019” y que la denuncia forma parte de una de las conductas que realiza la adolescente con motivo de su desamparo familiar y emocional.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo a los instrumentos citados, resulta insostenible e impropio fundar sus alegaciones en los prejuicios apuntados en los párrafos que anteceden y que se agudizaron con las inoportunas frases con las que inició la defensa su alegato de apertura: “este caso lo podemos inmiscuir (sic) dentro del siguiente título: “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019”, porque en el marco de una fiesta “su representado sigue pinchando con doña VÍCTIMA y se introduce en una pieza donde se comienzan a dar besos, donde incluso a VÍCTIMA le molestó que TESTIGO 1 fuese a molestarlos a dicha pieza. En este contexto es en que deciden consumir este “loco amor de verano” y mantienen relaciones sexuales absolutamente consentidas en dicha pieza”.</p> <p>Las afirmaciones transcritas pasan por alto que cualquiera que fuese la señal que la víctima hubiese dado a su defendido, este no queda liberado de la obligación de comportarse conforme a derecho, de no incurrir en el tipo, puesto que conforme a la evidencia da cuenta de que la negativa para consentir en la cópula se representó y tan insoslayable resulta para la defensa esa contraria manifestación de voluntad, que no pudo hacerse cargo de la evidencia encontrada en el cuerpo de la víctima y que da cuenta de la coacción a la que fue sometida la víctima y tanto es así que ante el informe de la médico legista no hizo preguntas, ni siquiera cuestionó sus conclusiones, aceptándolas, arguyendo para ello que frente a estas, no es experto”.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Violencia sexual, acceso carnal, estereotipos de género.</p>		
<p>Resumen del caso: La acusación presentada por el Ministerio Público señala que El día 28 de febrero del año 2019, alrededor de las 04:30 horas, la victima menor de edad, se encontraba</p>		

acostada en una cama de una habitación de un inmueble ubicado en comuna de Villa Alhué, lugar donde el acusado por medio de la fuerza y en contra de la voluntad de la víctima, la accede carnalmente, introduciendo su pene en la vagina de ésta.

Los hechos habrían ocurrido en el contexto de una fiesta en la que la víctima compartía con otras personas, entre ellas el acusado, retirándose a descansar a una habitación del domicilio donde se encontraban. El acusado acudió a acostarse con ella, ocurriendo los hechos sin más testigos al interior de la habitación, aunque existían otras personas en la casa (testigos 1, 2 y 3). Al retirarse el acusado, la víctima se dirige a otra habitación donde expresa haber sido violada.

En cuando a la calificación jurídica, los hechos antes descritos, a juicio de los acusadores configuran el delito de violación a mayor de 14 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, correspondiendo al imputado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En el proceso, las alegaciones de la defensa se centraron en desacreditar la versión de la víctima, postulando la tesis de una relación sexual consentida en el marco de un romance de verano entre el imputado y la víctima, incurriendo en estereotipos de género apoyados en el historial vital, la conducta sexual previa de la víctima, un supuesto coqueteo entre esta y el acusado el día de los hechos, y en la percepción de terceros respecto de acontecimientos de los que no tuvieron conocimiento directo.

El tribunal, luego de una valoración de la prueba donde se aprecia un ejercicio de identificación y exclusión de estereotipos de género, en aplicación de la perspectiva de género, dio por acreditados los hechos condenando al acusado por violación en grado de consumada, decretando la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. El tribunal no concedió ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley, debiendo el condenado cumplir efectivamente la pena establecida.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): <i>Hecho acreditado.</i> Que conforme a los antecedentes reseñados y ponderados precedentemente, este Tribunal, apreciando de manera libre la prueba descrita, rendida durante el desarrollo de la audiencia en los términos</p>	<p>La sentencia describe el contexto y las circunstancias previas a los hechos en base a las declaraciones de la víctima, los testigos y el acusado. En base a dichas declaraciones reconstruye los eventos de la</p>
--	--	---

	<p>previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación, estimó acreditado, más allá de toda duda razonable, que “el día 28 de febrero de 2019, alrededor de las 04.30 horas, ACUSADO accedió carnalmente, introduciendo su pene en la vagina de la menor de edad de iniciales [REDACTED]. - nacida el [REDACTED] - por medio de la fuerza y en contra de su voluntad, en circunstancias que ésta se encontraba acostada en una cama de una habitación del inmueble ubicado en XXXX, comuna de Alhué.”</p> <p>UNDÉCIMO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que la conducta imputada y que se ha tenido por acredita satisface de manera completa la hipótesis contenida en el art 361 No. 1 del Código Penal, en tanto que el agente desplegó las acciones necesarias para configurar la conducta descrita en el tipo objeto, esto es, accedió carnalmente por vía vaginal a la ofendida, una mujer de 15 años, mediante el uso de la fuerza, contra la voluntad de la víctima para la realización del acceso carnal.</p> <p>El uso de la fuerza se encuentra acreditado en virtud del análisis y valoración de la declaración de la víctima VÍCTIMA, y del informe de la médico legista BRAVO SAN MARTÍN, dado que conforme la relación de los hechos y la evidencia hallada en el cuerpo de la ofendida es posible sostener que el agente ejerció violencia con el fin de anular o vencer su voluntad contraria a la realización del acceso carnal, resultando esta coacción como idónea para la</p>	<p>fiesta en la que habría tenido lugar la violación de la víctima. Sin embargo, para determinar la ocurrencia de los hechos de la acusación, se privilegia la declaración de la víctima y el acusado, determinando que son los únicos presentes al momento de haberse verificado.</p> <p>Por tanto, se privilegia al determinar el contexto la información proporcionada por las declaraciones de la víctima y del acusado. Se considera la edad de la víctima, que es una adolescente de 15 años, y la edad del acusado, de 19 años.</p> <p>Así, se da valor a la declaración de la víctima, bastando la concordancia de ésta con la prueba pericial practicada para considerar configurado el delito, atendiendo a que la prueba del acusado no logró desvirtuar esta convicción.</p> <p>Por el contrario, el tribunal no da un lugar de relevancia al determinar el desarrollo de los hechos a la información proporcionada por los testimonios indirectos. Esta exclusión responde a la identificación de estereotipos de género en dichos testimonios, que se consideran improcedentes.</p>
--	--	---

	<p>realización del acceso carnal no consentido.</p> <p>En lo que dice relación con la faz subjetiva del tipo, de acuerdo con el despliegue de las conductas que importaron el acceso carnal descrito, es posible sostener la existencia de dolo directo, el que se manifiesta tanto en la penetración, como también en el medio de ejecución realizado.</p> <p>Ahora, tratándose de un delito de mera actividad, al haberse producido la penetración del miembro masculino en la vagina de la víctima, nos encontramos frente a un delito consumado, satisfaciendo el agente todos y cada uno de los elementos del tipo.</p> <p>DUODÉCIMO: <i>Intervención delictiva.</i> Que, sin perjuicio de que el propio encartado el que reconoció haber accedido carnalmente a la víctima, de la prueba de cargo destaca para determinar la intervención delictiva la exposición que realizó la adolescente VÍCTIMA, quien además de señalar el contexto del hecho y sus circunstancias, mencionó y reconoció sin titubeos a la persona del encartado como aquel que realizó la conducta descrita en el tipo y que se ha tenido por establecida en juicio.</p> <p>Así las cosas, la declaración creíble de la víctima ha logrado que este tribunal – por mayoría - se haya formado convicción más allá de toda duda razonable en torno a que en el hecho comprobado el encartado ACUSADO realizó la conducta descrita en el tipo, comportándose como autor del delito.</p>	
--	--	--

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>NOVENO (EXTRACTO): (declaración de psicóloga, encargada de terapia reparatoria de la víctima) “El otro factor que está presente es el de la indefensión. Esto tiene que ver con lo que mencionó anteriormente: ella siente desconfianza con las personas en general, porque si el entorno más próximo a ella no le entregó la protección o si sufrió esta agresión en un entorno que ella sentía como seguro, no tendré confianza en contarle cosas a sus amigos, de pedir ayuda cuando la necesite. También encontró el de la estigmatización. Esto tiene que ver con los sentimientos que siente hacia ella y se visualiza en ella el sentimiento de la culpa, donde se siente tonta y responsable por lo que pasó, porque si no hubiese tomado alcohol esto no le hubiese sucedido, ok si ella no hubiese ido a la fiesta esto no hubiera pasado, culpándose y haciéndose responsable de lo sucedido. (...) Sobre el historial de situaciones de vulneración anteriores - contenido del informe - Indicó que la joven desde los 6 años más o menos pasó a vivir junto con sus abuelas – éstas, tanto materna como paterna han sido sus figuras significativas - y cuando ella llegó al centro se dieron cuenta de que era una necesidad el saber y establecer quiénes eran los tutores, para poder ordenar el tema de las pensiones alimenticias y contar con ese dinero mensualmente para sus propios gastos (...) Explicó que cuando VÍCTIMA era más pequeña y vivió con su madre, tuvo situaciones de maltrato con la mamá y aquí fue súper favorable el hecho de la abuela. cree que la abuela ha sido una figura</p>	<p>La víctima es identificada desde las categorías sospechosas, como una mujer adolescente de 15 años, de un contexto social, económico y familiar vulnerable, como se detalla en el testimonio de la psicóloga que la atiende, tras el trauma producido por la violación, y que identifica dificultades adicionales para procesar los hechos en virtud de esta historia de vida.</p> <p>El tribunal considera este antecedente, incorporándolo a su razonamiento de modo de asegurar que la vulnerabilidad de la víctima no sea interpretada como un elemento de estigmatización que incida en minusvalorar la situación de violencia experimentada. Esta interpretación demuestra la incorporación de la perspectiva de género y nuevamente, de la exclusión de estereotipos discriminatorios en la argumentación del tribunal, cuestión que se detalla en su considerando 13°.</p>
--	---	---

	<p>presente y gracias a ella VÍCTIMA ha tenido una estabilidad emocional importante al momento de hacer una terapia preparatoria, pero no descartan que en el futuro ella tengo una revinculización parental, Pudiendo ser derivadas a un programa de SENAME Que trabaje el fortalecimiento familiar en el caso en que ella quiera, por ejemplo, una mayor proximidad tanto con su madre como con su padre, porque por ejemplo este está más presente, cumpliendo con el tema monetario y este ha sido también Como factor protector y eso ha sido considerado también al momento del egreso, para poder derivarla a un programa que le ayude en esa área de su vida que también es importante (...)</p> <p>Al ser consultada sobre cómo puede afectar el diagnóstico la historia de la joven, señaló que ella tenía súper claro los síntomas que está asociado a la vivencia traumática que ella traía de la dirección sexual que relató, sin embargo, cómo afecta en el diagnóstico, en relación a que al hacer una terapia sus historiales de Villa traumática (sic) en su línea habitual nos va dando cuenta de que tal vez es más frágil para poder soportando situaciones que pueden ser más complejas en el futuro (...)</p> <p>Cuánto esto que ellos se proyectarán con VÍCTIMA por lo menos a un año de terapia y como mencionó, lo más probable es que ellos se le hagan una derivación Algún tipo de programa del SENAME para que siga con algún fortalecimiento familiar”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Las siguientes declaraciones deben ser desestimadas</p>	
--	---	--

	<p>por carecer de objetividad y fundar sus asertos en una serie de prejuicios que dicen relación con la supuesta fama de la víctima, su conducta y relaciones familiares disfuncionales” (...)</p> <p>“De este modo se tuvo en juicio la declaración de doña TESTIGO 6 (...) Señaló que el motivo por el que VÍCTIMA no se iba a quedar en Alhué no tenía que ver con lo que supuestamente le hizo ACUSADO porque eso estaba decidido de antes. Ella se quería ir porque tenía muchos problemas de convivencia con su tía. Su tía es una persona que no está bien de su cabeza. Explicó que ella vive en Alhué, pero por su trabajo está 4 días en Santiago y dijo que su mamá ha recibido amenazas, le tiran piedras, le dicen groserías. Aclaró que es su tía quien amenaza a su mamá. Ellas son hermanas y la actual pareja de TESTIGO 4 amenazó a su hija, le tiró el carro encima y la amenazó. Ella escuchó un audio y está denunciado. El motivo de esta amenaza cree que se deba a que cambiaron el testimonio. Ella habló con su hija y le dijo que si las cosas no eran como las decía VÍCTIMA, ella debía decir la verdad porque se está jugando el futuro de un muchacho”.</p>	
<p>Identificar derechos reclamados vulnerados.</p>	<p>los o</p> <p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): En su alegato de cierre la DEFENSA (...) Expresó que esta fue una relación consentida, el informe aparece que hubo una relación sexual de una persona sexualmente activa como VÍCTIMA - que había tenido pololeos anteriores y hace un mes había tenido relaciones sexuales - por lo tanto no es la indemnidad sexual la que se estaría afectando, sino que solamente, según el Ministerio público, la libertad sexual, lo que</p>	<p>Por tratarse de un delito de violación, en mayor de 14 años, el bien jurídico protegido es el de libertad sexual.</p> <p>La defensa controvierte (además de la ocurrencia de los hechos) que deba considerarse como bien jurídico protegido la indemnidad sexual, por tratarse la víctima de una persona sexualmente activa.</p>

	<p>nunca ocurrió porque hubo un consentimiento (...)</p> <p>CONSIDERANDO OCTAVO: <i>Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.</i> Que la acusación fiscal imputó un delito de violación, delito de mera actividad, previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal, que consiste en el acceso carnal – circunscrita únicamente al acceso del pene erecto, excluyendo la introducción de otros objetos - por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de catorce años, señalando el Ministerio Público como forma de comisión la contenida en el número 1 del artículo citado, esto es, usando fuerza o intimidación, violación que requiere según la doctrina, la voluntad contraria de la víctima, o la falta de aquella (...) exigiéndose por parte del hechor el empleo de fuerza física (exterior) y directa que sea lo suficientemente intensa o eficaz para doblegar total o parcialmente la voluntad del sujeto pasivo (AGUILAR Aranela, Cristian. Delitos Sexuales, Editorial Metropolitana, 3ª Edición, Santiago, 2015, pp. 36 y ss.) protegiendo el legislador la libertad sexual como bien jurídico.</p>	<p>El tribunal no se refiere directamente a la indemnidad sexual, pero si considera como elemento, y rechaza considerar la actividad sexual previa de esta como un factor relevante, lo que demuestra la recepción de la perspectiva de género.</p> <p>Además, el tribunal cita, en su considerando 13° derechos humanos consagrados en la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, comprendiendo en su enumeración a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): <i>Prueba del Ministerio Público.</i> Que para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público se valió de la declaración – previo juramento o promesa de decir verdad en su caso e informados sobre sus derechos y obligaciones como testigos – de la adolescente VÍCTIMA, cuya identidad fue declarada como reservada;</p>	<p>En la sentencia se señala que se protege la identidad de la víctima y que esta habría accedido a atención psicológica a instancia de los programas del Ministerio Público.</p> <p>También se da cuenta de que el imputado habría permanecido en prisión preventiva más de un año desde el momento de la detención, siendo reemplazada</p>

	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): Contestó que trabaja en el centro de apoyo de víctimas de Rancagua y la persona que ingresó este centro se llama VÍCTIMA y explicó que este caso fue derivado directamente por la Fiscalía y para poder ingresar a sus usuarios tener un catálogo de delitos que se van clasificando y la Fiscalía en la medida que van recibiendo las denuncias, pasan por URAVIT y esto les van derivando las víctimas que presentan alguna afectación, siendo derivadas para recibir atención reparatoria. La joven ingresó con sintomatología que les indicó la presencia de estrés postraumático por la vivencia traumática de la agresión sexual que ella relata.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: <i>Penas sustitutivas.</i> Que en atención a lo expresado por el legislador en el artículo 1 de la ley 18.216, el sentenciado deberá dar cumpliendo efectivo a la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 1 de marzo de 2019 hasta el día 19 de mayo de 2020 por haberse encontrado en prisión preventiva y desde el 19 de marzo de 2020 a la fecha por encontrar sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, esto es, 537 días.</p>	<p>esta medida posteriormente por arresto domiciliario. No se profundiza en el razonamiento tras estas medidas, aunque es posible colegir que la prisión preventiva perseguía como objetivo precisamente la protección de la víctima, o al menos produjo este efecto, dando cuenta la narración de los hechos y la declaración del acusado de que este intentó acercarse y comunicarse con la víctima y sus familiares, lo que potencialmente constituye una revictimización.</p>
--	--	---

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>VOTO DE MINORÍA (EXTRACTO): Decisión adoptada con el voto en contra del magistrado Campaña González, quien fue del parecer de dictar veredicto absolutorio por vulneración de los derechos y garantías constitucionales del encartado, en base a los siguientes antecedentes y argumentos: (...)</p> <p>SEGUNDO: Que, asimismo se estima que se vulneró – en el procedimiento policial investigativo – la garantía del debido proceso, pues tal como lo reconoció el funcionario policial Claudio Villarroel, que se encontraba realizando las labores de suboficial de guarda al momento en que efectuó la denuncia por parte de la madre de VÍCTIMA, doña TESTIGO 4. Luego, procedió a tomar declaración a las menores TESTIGO 1 y TESTIGO 2 en compañía de sus respectivas madres, pero lo hizo de manera conjunta estando ambas en el mismo tiempo y lugar, incluso reconociendo que se ponían de acuerdo en su relato, para entregar una única versión. Aquello infringió las normas y obligaciones registrales que pesan sobre los agentes policiales, pues el funcionario – primero – dijo que tomó declaración a una testigo, y luego a la otra, pero en definitiva terminó reconociendo que lo hizo de manera conjunta y que, en definitiva, acordaron una única versión de los hechos.</p> <p>¿Cómo, entonces, esta falencia, afecta el debido proceso? Simplemente, desde lo formal, porque no da cuenta de lo que realmente sucedió, es decir, de las diligencias policiales efectivamente realizadas, pero en el fondo, pues no solo conlleva a error tanto al persecutor como al órgano judicial que – en su momento – ponderó el mérito de los antecedentes, en cuanto a la cantidad y calidad de los antecedentes incriminatorios. Pues en definitiva lo que ocurrió – de lo que evidentemente existe duda – es que una de las menores [testigos] declaró y que la otra fue asintiendo o rectificando, y luego aparecen dos declaraciones contestes, por haber sido consensuadas”.</p>	<p>El voto de mayoría no aborda la obligación de debida diligencia, establecida para la prevención investigación y juzgamiento de los casos de violencia o discriminación de género. Podría haberse abordado, dado que la defensa del acusado realiza algunas alegaciones respecto del tratamiento de la evidencia, como las prendas de vestir de la víctima, lo que en definitiva no se profundiza.</p> <p>Sin embargo, la sentencia da cuenta de la observancia de esta obligación, pues la investigación expuesta considera los elementos que deben estar presentes, los peritajes necesarios, sin caer en la revictimización producida por un exceso de exámenes a la víctima, o por el cuestionamiento de su versión. También se observa la correcta tramitación de la causa dentro de los plazos dispuestos para la justicia oportuna (juicio oral ocurre aproximadamente un año y medio después de los hechos, lo que da cuenta de una rápida investigación y tramitación).</p> <p>Voto de minoría controvierte que se haya observado la debida diligencia en la investigación policial, y que ello haya sido correctamente ponderado</p>
---	---	--

		<p>por el tribunal en su sentencia, aunque hace este punto en favor del acusado, postulando que correspondía su absolución por estas falencias.</p> <p>Lo anterior demuestra la necesidad de la observancia rigurosa de la debida diligencia en casos de esta naturaleza, puesto que la desprolijidad en la investigación y/o tramitación judicial del caso podría eventualmente llevar a la víctima a la indefensión, provocando impunidad de la violencia experimentada a causa de errores externos que obstaculicen la condena.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO (EXTRACTO): “Así, se tiene la declaración de TESTIGO 1, quien señaló que compareció al juicio para poder declarar lo que realmente pasó ese día de los hechos, (...) VÍCTIMA le dijo a TESTIGO 3 que habían estado carreteando, que después de eso habían estado <i>comiéndose</i> (sic), que después se habían acostado en la cama y que ella igual <i>se lo comió, pero que no quería tener relaciones</i>. TESTIGO 3 le dijo, <i>pero, pucha, nah que ver poh</i> VÍCTIMA. <i>Yo te pregunté tantas veces, te golpeamos y tú dijiste que no te molestáramos</i>. Le dijeron que igual era fome que se haya ido preso, es tan joven, es tan chico. VÍCTIMA le dijo que sí, que era súper fome y que igual le daba lata, como cargo de conciencia. Ahí, VÍCTIMA accedió a ir a la casa de su mamá para ver si le podían levantar la denuncia a ACUSADO. VÍCTIMA le dijo a su mamá que sería mejor si le levantaban la denuncia a ACUSADO, ante lo cual, la mamá de VÍCTIMA le dijo que no, porque iba a quedar como una mentirosa”.</p>	<p>En el contexto descrito por la prueba resultó evidente que la afectada se encontraba bajo una condición de asimetría respecto de su agresor, dada principalmente por el género. Aquello se aprecia en la preocupación de los testigos por el acusado y su futuro, al ser este solo “joven” en desmedro de las afectaciones de la víctima, a quien se le hace responsable de la situación por supuestamente haber besado al acusado o haberle coqueteado.</p> <p>El tribunal también desliza la asimetría basada en la edad, al aplicar el tipo penal de violación a mayor de 14</p>

	<p>“De este modo se tuvo en juicio la declaración de doña TESTIGO 6, quien señaló que compareció a declarar por un caso que le pasó a su sobrina en febrero del año pasado: se fueron a una fiesta y hubo una supuesta violación (...) Luego de pasado un día, le pidió a su hija TESTIGO 1 que le dijese la verdad, sobre lo que pasó y ésta le dijo que, al parecer, <i>la habían embarrado porque la VÍCTIMA – después de analizar – igual se estaba besando con ACUSADO</i>. Señaló que no sabe en qué instancia TESTIGO 1 se le tiró a la cama, TESTIGO 3 fue a sacar un cargador y dijeron <i>bien, estos dos estarán teniendo algo entre ellos</i>. Hasta el día siguiente su hija le dijo que VÍCTIMA llegó tranquila a la puerta y entonces, le surgió la duda. Su hija le juró que le estaba diciendo la verdad y después de eso se puso a trabajar, luego la llamó un señor abogado y se puso a pensar en que, si era una mentira, se trataba del futuro del muchacho y por eso está acá, para que se esclarezca, porque todo esto es delicado”.</p>	<p>años, y enfatizar en la condición de adolescente de la víctima, que la defensa y los testigos pretenden invisibilizar.</p> <p>En relación con el acusado, no se aborda en detalle la asimetría que se dio en el contexto particular entre una adolescente de 15 años y un joven de 19, optando el tribunal por centrarse en el argumento del consentimiento, cuestión que resulta apropiada de todas formas por la naturaleza del delito en atención a la perspectiva de género.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>DECIMOTERCERO: (...) “Que la tesis de la defensa estuvo centrada en desacreditar la versión de la víctima y sostuvo que el acceso carnal que no fue discutido fue consentido por ésta, lo que implica la falta de tipicidad de la conducta imputada, señalando que lo ocurrido fue “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, y “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019” y que la denuncia forma parte de una de las conductas que realiza la adolescente con motivo de su desamparo familiar y emocional” (...) “De acuerdo al mérito de las declaración de los testigos TESTIGO 1, de la adolescente TESTIGO 2, del señor TESTIGO 3 no es posible advertir elementos que sirvan para desmentir la versión de la víctima y que obtiene correlación en la prueba pericial médico legal. Como se verá, de la lectura de la información proporcionada existen diferencias entre lo que uno y otro dijo ver y haber escuchado, tanto respecto de la dinámica previa al acceso carnal, como en los instantes en que éstos presumen pudo haber ocurrido, pero lo cierto es que ninguno estuvo al interior de la habitación y por lo tanto, cualquiera de sus aseveraciones no</p>	<p>La defensa en sus alegaciones buscó desacreditar la versión de la adolescente intentando obtener una declaración contraria a su denuncia. Las frases señaladas fueron reprochadas por el tribunal desde la perspectiva de la valoración de la prueba como también al aplicar las recomendaciones del Cuaderno de Buenas Prácticas para la incorporación de la perspectiva de género y los instrumentos internacionales sobre derechos de las mujeres.</p> <p>Sin duda en este punto esta el mérito más sustantivo de la sentencia, pues el tribunal hace una correcta</p>

	<p>son más que especulaciones fundadas en criterios como el prejuicio y la construcción de premisas con argumentos falaces, como por ejemplo, que entre la víctima y el imputado hubo una insinuación romántica, llamándose la atención mutuamente como práctica seductiva y que en función de los besos y caricias que aparentemente se habrían dado en presencia de terceros, la realización de relaciones sexuales era al menos esperable, teniendo en cuenta que la víctima había desarrollado experiencia sexual y que los ruidos que provenían aparentemente de los resortes de una cama – sin que hubiese signos de que se solicitase auxilio u otra señal de negativa – eran señales inequívocas de una cópula consentida entre VÍCTIMA, y el encartado, teniendo en cuenta además, que para algunos de los declarantes, el conocimiento del ejercicio de práctica sexual por parte de la ofendida era un dato conocido y por lo tanto, indiciario de la posibilidad de que aquello que estaba ocurriendo en una habitación cerrada estaba siendo consentido por los participantes”.</p> <p>(...)</p> <p>“Ahora bien, en lo relativo a las alegaciones de la defensa en que funda su tesis de que se trató de una relación consentida porque la víctima habría bebido alcohol y marihuana, por haber bailado con su defendido, por los coqueteos y también, porque habrían sido vistos besándose, añadiendo además, que dada la experiencia de la denunciante, sosteniéndose en que en el informe sexológico se da cuenta que la ofendida es una persona sexualmente activa – ya que había tenido pololeos anteriores y hace un mes había tenido relaciones sexuales – llama la atención que la línea argumentativa de se oriente en la fama de la ofendida y no en el mérito de la prueba rendida y de su propia prueba de descargo: su testigo, doña TESTIGO 1 parafraseando a la víctima, dijo que ésta le había indicado que <i>se había comido al imputado, pero que no quería tener relaciones sexuales</i>, pero bajo la lógica de la defensa, una adolescente de 15 años, desvirgada, que un mes antes del hecho había mantenido relaciones</p>	<p>identificación de los testimonios y argumentos que se basan en prejuicios y estereotipos de género, además de aquellos que se basan en la estigmatización de la víctima con motivo de su realidad social. Separa correctamente aquellos argumentos que buscan desacreditar a la víctima en vez de la prueba objetiva, y los excluye de su valoración respecto de la configuración de los hechos materia de juicio. Así, los estereotipos reproducidos en la prueba testimonial no logran desvirtuar el valor que le da el tribunal al relato consistente de la víctima respecto a su falta de consentimiento.</p> <p>Vinculado a lo anterior, otro punto central de la sentencia es que el tribunal posiciona en el centro de su razonamiento la cuestión del consentimiento. Pese a que el tipo penal se configura mediante el uso de la fuerza, existiendo una prueba científica conforme, el tribunal no le otorga un lugar protagónico, sino que se lo da al hecho de que la víctima no consintió la actividad sexual, lo que es consistente con la prueba. Este argumento es del todo coherente con la perspectiva de género y con el relevamiento del derecho de la adolescente a</p>
--	---	--

	<p>sexuales y que en el contexto de una fiesta al menos consumió de alcohol y que habría demostrado interés sexual en su defendido no puede ser víctima de un delito sexual como el del presente juicio dadas características que se le atribuyen, por lo que según la defensa y su representado, en el contexto del día 28 de febrero de 2019 necesariamente no podía menos que haber prestado su consentimiento para el acceso carnal, más cuando – según su tesis - viene de una familia disfuncional, cuya madre ha vulnerado sus derechos como adolescente y que actualmente vive en Rancagua al cuidado de una de sus abuelas”.</p>	<p>autodeterminarse sexualmente, más allá de la circunstancia del uso de la fuerza, o del aprovechamiento de la incapacidad de oponer resistencia. Con ello, también se desarticula el estereotipo de que sin oposición férrea de la víctima, que haya hecho necesaria la utilización visible e intensa de violencia, puede suponerse el consentimiento.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO (EXTRACTO): “(...) La DEFENSA dijo que este caso lo podemos inmiscuir (sic) dentro del siguiente título “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019”. Señaló que su representado, el señor ACUSADO, es un joven de 18 años, un joven sociable, amable, buen amigo, le encanta compartir con los suyos, salir de fiesta cuando el tiempo así lo amerita. Es un joven que suele, después de su enseñanza media, trabajar en el [REDACTED] de la comuna de Alhué y fue en ese contexto que, después de haber trabajado 12 horas, es que el día 27 de febrero de 2019 fue invitado por la señorita TESTIGO 1 a una fiesta de despedida para la presunta víctima, VÍCTIMA, y agregó que su representado durante ese verano había mantenido una relación que se conoce en la jerga como pinchazo y por lo tanto, era como la guinda de la torta poder estar con ella durante la fiesta”. “En ese contexto, su representado sigue pinchando con doña VÍCTIMA y se introduce en una pieza donde se comienzan a dar besos, donde incluso a VÍCTIMA le molestó que TESTIGO 1 fuese a molestarlos a dicha pieza. En este contexto es en que deciden consumir este “loco amor de verano” y mantienen relaciones sexuales absolutamente consentidas en dicha pieza, lo cual - de acuerdo con su prueba que presentará – podrá acreditar en el juicio”</p>	<p>Muy vinculado a lo anterior, la defensa ofrece una argumentación basada en estereotipos de género, incurriendo en diferentes manifestaciones de sexismo. La víctima es desacreditada como mentirosa, y su madre es desacreditada como mala madre. De la argumentación se desprende la idea de que en una relación amorosa el consentimiento sexual se puede suponer, y que una víctima de violencia sexual debe presentar un amplio catálogo de afectaciones determinadas pericialmente. En síntesis, la defensa utiliza diversas ideas sexistas en torno a la violencia sexual, que posiciona al consentimiento como irrelevante, desconociendo a lo menos su carácter específico e independiente (debe ser entregado para</p>

	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): (La defensa) “Expresó que esta fue una relación consentida, el informe aparece que hubo una relación sexual de una persona sexualmente activa como VÍCTIMA - que había tenido pololeos anteriores y hace un mes había tenido relaciones sexuales - por lo tanto no es la indemnidad sexual la que se estaría afectando, sino que solamente, según el Ministerio público, la libertad sexual, lo que nunca ocurrió porque hubo un consentimiento y eso se corrobora principalmente con las declaraciones de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, principalmente don TESTIGO 3, quién dijo que en una oportunidad, estando la pieza de al lado, fue a buscar el cargador y golpea la puerta donde se encontraba ACUSADO y VÍCTIMA y escuchó la voz de VÍCTIMA - la voz de la persona que supuestamente estaba siendo violada, fuertemente agredida – habló y le dice <i>ya, ya, al tiro. No nos molesten.</i> Esta declaración fue reforzada por otro testigo del mismo lugar: doña TESTIGO 1, que nos señala que habría visto que ACUSADO (sic) se habría parado a buscar este cargador y que habían oído la voz de VÍCTIMA que decía <i>ya, no nos molesten más.</i> a mayor abundamiento, en una oportunidad, antes de hacer estas papas fritas que dice que le habían quedado mal, que bien quedo con mal sabor y que ACUSADO habría dado vuelta, habían estado en la misma pieza donde estaba ella y estaba también ACUSADO y que ella se habría abalanzado en la pieza y que los habría visto dándose un beso, no en esta especie de <i>andanzas</i>, de <i>pinchazo</i> y también la misma testigo TESTIGO 1 y también TESTIGO 3 y TESTIGO 2 señalan todo lo contrario a lo que dijo VÍCTIMA, quién dijo que prácticamente no conocía su representado, que era parte de los amigos de los amigos y que ese día había ido a la fiesta, pero que pasó diez días antes en la semana Alhuina, acaso ellos no estaban juntos, por lo tanto, porque VÍCTIMA miente y dice que prácticamente era un desconocido. (...)</p>	<p>toda acción de forma independiente); sobre la autodeterminación sexual de una mujer sexualmente activa; y sobre la percepción masculina de la sexualidad (la expresión de la “guinda de la torta”). Son manifestaciones de sexismo también las alegaciones respecto de la violencia y el daño requerido para configurar violencia sexual, y la intensidad de la resistencia necesaria. Por el contrario, el acusado es presentado como un hombre joven, con un futuro por delante, sociable y trabajador. Por último, estas manifestaciones de sexismo se dan en los testimonios presentados por la defensa, que el tribunal correctamente desestima por este motivo.</p>
--	--	--

	<p>A mayor abundamiento, los testigos de la Fiscalía son de menos calidad que los suyos, sus testigos estuvieron ese día: TESTIGO 2, TESTIGO 3 y TESTIGO 1, Estos últimos dando razón de sus dichos explicaron lo que sucedió y el Ministerio Público acompañó como testigo a la mamá: La mamá lógicamente no va a hablar, una mamá que a todo esto, vulnera los derechos en la esfera de la niñez, echándola incluso de la casa. Qué validez va a tener esa testigo.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la prueba psicológica con la cual la Fiscalía tiene que acreditar el daño ocasionado, se la están sacando básicamente con que es un informe técnico y no un informe pericial. Estamos hablando de un informe clínico que debe tener ciertos parámetros de evaluación mínimos, un informe serio. Se pregunta, qué le falta a este informe, bueno: se hicieron entrevistas generales, se extraña el test de personalidad, respecto de la agresión, no hay una batería de pruebas apropiadas, no hay escala de evaluación de síntomas generales, diagnóstico de estrés post traumático, escala de ansiedad y depresión, escala de autoestima: un informe bastante escuálido que no da cuenta de una evaluación propiamente tal daño y no pesquiza una evaluación del año anterior. El Ministerio Público dice que se hicieron anterior y posterior mente otro informe de reparación y él se pregunta dónde está, sí lo único que acompañó es un informe que no acredita realmente el daño, porque fue oscilante en contar prácticamente una bibliografía (sic) de la vida y de las agresiones familiares que habría sufrido la niña y que lamentablemente ha sido bastante vulnerada - no por su representado - por su núcleo familiar.</p> <p>(...)</p> <p>Nunca hubo una situación de una exclamación de ayúdenme o algo por el estilo, para que los amigos que estaban en la pieza de al lado, en una casa de material ligero, Decir, bueno están violando, vamos a socorrer a la niña”.</p> <p>También hay manifestaciones de sexismo en los testimonios:</p>	
--	---	--

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO):

(declaración de TESTIGO 7): “Respecto a lo que le contó **TESTIGO 1**, señaló que ésta le indicó que **VÍCTIMA** las había engañado a todas, que ella había mentido. **TESTIGO 1** en el día en que se llevaron detenido a su hijo a Santiago 1, cuando fue formalizado, ella se quedó con el celular de su hijo. Se quedó en la casa de una amiga en Melipilla y cargó el celular de su hijo, prendió y encontró un mensaje de **TESTIGO 1**, en el que ésta le dice *perdóname, ACUSADO, hueón, por no haberte creído, perdóname por no haberte escuchado*. Ella sintió que a su hijo lo habían acusado de algo que no había hecho y con el tiempo, **TESTIGO 1** la buscó para decirle lo que había pasado y comprendió que ésta quería aclarar el tema. Ésta fue a su casa y conversaron, contándole que **VÍCTIMA** había jodido a **ACUSADO**, que **VÍCTIMA** estaba acostumbrada a hacer esto, que no era la primera vez que lo hacía porque cuando **VÍCTIMA** estuvo viviendo en Alhué, pololeo con un niño al que llamaban [REDACTED] – según lo que le dijo **TESTIGO 1**– y ella acusó a este niño, aunque no formalmente, pero sí lo había *funado* por Facebook – pero no tiene como probarlo – de que el niño este la había violado y que no era la primera vez que lo hacía, que estaba acostumbrada y que esta niña se había ido a Rancagua porque estaba embarazada y para hacerle un aborto y que había tenido un aborto y que por eso se la habían llevado de Alhué, porque andaba haciendo puras tonteras. **TESTIGO 1** también le comentó que habían hecho esta fiesta de despedida para **VÍCTIMA**, ya que se iba a Rancagua, que habían tomado cerveza y que a **VÍCTIMA** le había dado sueño y que se había porque se sentía ebria, pero antes de eso, le dijo que ella había visto a **ACUSADO** dándose besos con **VÍCTIMA**, ella los vio bailando, estuvieron besándose, tocándose y en eso, ellos después se fueron a la pieza y que al rato después ella se fue a tirar a la pieza donde éstos estaban acostados y que **VÍCTIMA** le había dichos que no les molestaran”.

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “bajo la lógica de la defensa, una adolescente de 15 años, desvirgada, que un mes antes del hecho había mantenido relaciones sexuales y que en el contexto de una fiesta al menos consumió de alcohol y que habría demostrado interés sexual en su defendido no puede ser víctima de un delito sexual como el del presente juicio dadas características que se le atribuyen, por lo que según la defensa y su representado, en el contexto del día 28 de febrero de 2019 necesariamente no podía menos que haber prestado su consentimiento para el acceso carnal, más cuando –según su tesis- viene de una familia disfuncional, cuya madre ha vulnerado sus derechos como adolescente y que actualmente vive en Rancagua al cuidado de una de sus abuelas”.</p>	<p>Concurren como elementos de discriminación el género, la edad y la vulnerabilidad social y familiar. Como ya se detalló, estos elementos son correctamente abordados por el tribunal evitando que sean utilizados en perjuicio de la víctima para desacreditar su relato.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): “la discusión se centra de manera exclusiva en establecer si dicha penetración fue consentida o se verificó – de acuerdo a la fórmula contenida en la acusación - contra la voluntad de la mujer para la realización del acceso carnal. Para determinar lo anterior, el Ministerio Público presentó la declaración de VÍCTIMA, quien señaló que el día 27 de febrero de 2019 se encontraba en Villa Alhué. Decidieron hacer una fiesta y asistieron su prima TESTIGO 1, un amigo y ACUSADO. El motivo de esta fiesta era celebrar su despedida y la organizadora de esta actividad fue su amiga TESTIGO 2. En el lugar – la casa de la madre de su amiga TESTIGO 2, en villa Alhué - estuvieron tomando cerveza, conversaron y bailaron. La fiesta se inició a eso de la 10.00 o diez y media de la noche. Contó que comenzaron a conversar, a tomar y a eso de las cuatro de la mañana ella se sintió cansada, media ebria: bebió unas 4 latas de cerveza y dos “jotes”. Señaló que les dijo a los que estaban en el comedor que se iba a acostar porque estaba cansada y ebria, y de ahí, no recuerda nada más hasta la hora en que despertó. Señaló que se fue a acostar sola y lo hizo en la primera pieza del domicilio.</p>	<p>En el caso de marras, la declaración de la víctima encontró respaldo en la prueba pericial que dio cuenta de la existencia de lesiones que resultaban compatibles con la dinámica relatada. Así, el tribunal consideró que en ellas estaba el núcleo probatorio del caso, considerando que el resto de los testimonios, indirectos y con sesgos de género, no lograban desvirtuar la realidad científicamente afianzada. Lo anterior resulta del todo coherente con la aplicación de la perspectiva de género, considerando efectivamente el relato de la víctima, y resguardando los derechos del acusado toda vez que se valora también su relato, que es desestimado en función de la prueba objetiva del caso,</p>

	<p>En ese lapso dijo no recordar nada hasta la hora en que despertó: señaló que sonó un teléfono como a eso de las 6 y media de la mañana. Al momento de despertar vio a este sujeto arriba suyo y la estaba penetrando, afirmándole los brazos y le tomó el cuello y le ahorcó unas dos veces y la soltaba. Dijo que el sujeto la penetró por la vagina. Ella, al darse cuenta, trató de correrlo, de que no siguiera e intentó sacarle el pene de su vagina con la mano, pero este se la corría y le decía que <i>no iba a pasar nada</i>. Ella no le dijo nada, sólo trataba de sacarlo de encima de ella, pero el sujeto le pedía que se quedase tranquila y que disfrutara. Cuando ella trataba de correrlo, el individuo le afirmaba los brazos y esto lo hacía para que ella no hiciera fuerza.</p> <p>Luego, el sujeto se levantó de encima de ella, se subió los pantalones y se fue, sin decirle nada. Ahí, ella se dio cuenta que la puerta de la pieza tenía seguro. Aclaró que ella, al momento en que se fue a acostar, dejó la puerta abierta. Una vez que esta persona se fue, ella se bajó el vestido y se fue a la segunda pieza en la que se encontraban dos de sus amigos y su prima: TESTIGO 2, TESTIGO 3 y TESTIGO 1. Al llegar a la pieza les golpeó la puerta y le abrieron. Entró llorando a la pieza y la única palabra que pronunció fue “<i>me violó</i>” y se dio cuenta que en el calzón tenía sangre. Añadió que, de ahí, ella se sacó la ropa que tenía puesta y ellos le prestaron un pantalón corto y una chaqueta. Ella llevaba puesto un vestido de color blanco arriba y abajo, blanco con rayas.</p> <p>De ahí, se dirigieron ella, su prima TESTIGO 1 y su amiga TESTIGO 2 a la casa de su tía TESTIGO 6 y le contó lo que le había pasado (...)</p> <p>Respecto a la interacción se sostuvo con el acusado entre las 10 de la noche y el momento en que se fue a acostar, dijo que conversaron, se rieron y explicó que nadie estaba aparte, todos estaban en grupo. Contestó que no hubo besos entre ella y el imputado. Señaló que no recuerda cuánto duró el hecho de la violación y que despertó cerca de las 6 y media.</p> <p>(...)</p>	<p>desvirtuando la presunción de inocencia.</p>
--	---	---

En la pieza en la que ella se fue a dormir estuvo sola. Sus amigos estaban en el comedor cuando ella se fue a dormir y no recuerda si alguno fue y le tocó la puerta, ya que se quedó dormida. Sólo recuerda la hora en la que despertó y que se fue a acostar cerca de las cuatro o cuatro y media. Aclaró que al despertar se dio cuenta que estaba siendo penetrada y que despertó por la alarma.

La versión apuntada da cuenta de la realización de una fiesta en cuyo contexto la deponente dijo haber consumido bebidas alcohólicas y sin señalar la hora en que esto ocurrió, afirmó haberse ido a acostar sola a una habitación sola y que despertó a eso de las 06.00 de la mañana por el sonido de la alarma del teléfono del imputado **ACUSADO**, que se encontraba sobre ella penetrándola por la vagina, afirmándole los brazos, tomándole el cuello y *ahorcándola* unas dos veces, para luego soltarla. Dijo que el sujetó la penetró por la vagina y que esta penetración ocurrió contrariando su voluntad, lo que se expresó en que, al darse cuenta, trató de correr al sujeto para que éste siguiera e *intentó sacarle el pene de su vagina con la mano, pero este se la corría y le decía que no iba a pasar nada.*

Al contrastar la declaración del imputado y la de la denunciante es posible advertir que una y otra no solo se contraponen en lo que corresponde determinar en el juicio, sin que además, no encuentran concordancia en las acciones que uno y otro habrían desplegado en las horas previas a la penetración denunciada y que dice relación con la interacción que **ACUSADO** afirma haber mantenido con la adolescente denunciada luego de la compra de bebidas alcohólicas, en el patio del inmueble, en el baño, en una de las habitaciones, primero, en compañía del testigo **TESTIGO 3** y luego, a solas, momento de la perpetración del hecho materia del juicio.

En efecto, la denunciante no señala que haya ocurrido lo que el acusado sostiene y si bien no desmiente la ocurrencia de ciertos hitos que otros testigos de descargo manifiestan en sus declaraciones y que serán analizadas más adelante, tampoco las menciona.

	<p>Esta omisión podría ser relevante para la reconstrucción de los hechos y, en definitiva, para la atribución o no de credibilidad de la testigo, dado que, si bien no hay otros participantes de la fiesta que hayan apreciado directamente el acceso carnal – en el mejor de los casos lo presumen - sí se ha presentado numerosa prueba de descargo que pretende desacreditar a través de testimonios de contexto la versión de la denunciante.</p> <p>Con todo, como se dijo, lo esencial para la resolución del caso consiste en determinar si el acceso carnal fue o no consentido y en la negativa, cómo es que éste se produjo y para tal efecto resulta fundamental la declaración de la perito del Servicio Médico Legal, la médico forense CLAUDIA BRAVO SAN MARTÍN, quien informó respecto de una pericia realizada el 28 de febrero de 2019 a una menor de 15 años, cuyo nombre de pila es VÍCTIMA (...)</p> <p>A nivel de la región inguinal contralateral izquierda se apreció una lesión equimótica tipo rasguño, lineal, de aproximadamente 4 centímetros y otra equimosis reciente digitiforme, es decir, de la forma del pulpejo del dedo en el tercio superior del muslo derecho, y a nivel de extremidades, en el brazo izquierdo la persona examinada presentaba en la cara anterior una equimosis reciente.</p> <p>En el área génito anal explicó que se trata de una menor en un <i>tanner III</i>, con genitales femeninos que no presenta lesiones en el monte de venus ni en clítoris ni en labios mayores ni en labios menores.</p> <p>Añadió que, a nivel del himen, hay un himen anular que es grueso, con una cicatriz antigua – a las 7 de los punteros del reloj – pero presenta un eritema, esto es, una lesión enrojecida a nivel de las 9 en la posición horaria de los punteros del reloj. Al explorar el himen, dijo haber encontrado un himen muy erimatoso, muy inflamado y muy enrojecido. Añadió que a nivel de la fosita navicular dijo haber observado una fisura a las 6 del puntero del reloj, de borden sangrantes, es decir, recientes y no encontró otras lesiones en el área (...)</p>	
--	--	--

	<p>Concluyó que la adolescente presentaba un trauma himenial antiguo – correspondiente a su actividad sexual – y que a nivel del himen y de la fosita navicular presentaba lesiones compatibles con penetración vaginal reciente; a nivel anal dijo no apreciar lesiones; a nivel de la región extra genital, constató la presencia de lesiones recientes de carácter leve y que deberían sanar entre 7 a 10 días si no se presentaban complicaciones.</p> <p>Añadió que en el mismo peritaje se tomó contenido anal, vaginal y (examen) toxicológico y alcoholemia, consignando fotográficamente las lesiones génito anales.</p> <p>A la fiscalía dijo respecto del set fotográfico No. 2, que la imagen No. 1 corresponde a la parte inferior de las extremidades. A la derecha de la fotografía se encuentra una zona de color violáceo y eso es una equimosis reciente. Al otro lado, en la otra pierna, se ve una zona enrojecida – como escoriativa y equimótica – vertical, cerca de la región inguinal, lesión del tipo rasguño.</p> <p>Ante la fotografía No. 2 dijo que se trata de un acercamiento a la lesión escoriativa equimótica, cercana a la región inguinal izquierda. Esta imagen es un acercamiento a esa lesión donde hay un patrón enrojecido y su longitud era de aproximadamente 5 centímetros.</p> <p>Frente a la fotografía 3 dijo apreciar un acercamiento contra lateral de la imagen anterior de dos patrones de equimosis; ésta muestra una sola lesión. Es enrojecida y equimótica.</p> <p>La fotografía 4 presenta una lesión tiene el mismo patrón que la otra lesión. Está hacia la zona inguinal y se ve violácea y se puede comprar con la zona inferior – donde no hay ninguna lesión – que es más equimótica.</p> <p>La imagen 5 muestra la lesión equimótica del brazo, de la región ventral o anterior del brazo izquierdo, lesión de a lo menos 3x3 centímetros.</p> <p>Contestó afirmando que existe concordancia entre el relato y las lesiones, explicando que la menor refirió que forcejeó; que fue tomada de los brazos, que forcejeó para poder liberarse y esas lesiones contusas tienen que ver con sujeción o</p>	
--	---	--

	<p>con forcejeo. Aclaró que las lesiones equimóticas se relacionan con presión – hay sujeción de la víctima - y las escoriativas tienen que ver con el forcejeo, las que se producen principalmente con las uñas de los dedos, por lo tanto, esto es coherente con lo que la menor refiere en su relato. Aclaró que la peritada no desconoce si hubo o no penetración, pero claramente hay lesiones correspondientes a penetración vaginal reciente. Esta declaración nos permite contrastar la versión de la denunciante dada ante el tribunal y aquella ofrecida en un tiempo relativamente cercano a la época de ocurrencia de los hechos, como también conocer el estado en que ésta se encontraba al momento del examen forense, la que en términos gruesos es coincidente, salvo en lo que dice relación con la respuesta entregada al ser preguntada en cuanto a si consideraba que hubo penetración por alguna cavidad, por cuanto la adolescente – que se encontraba lúcida - en lugar de sostenerlo categóricamente, respondió en esa oportunidad que no lo sabía, pero que sintió dolor a nivel vaginal.</p> <p>A juicio de estos sentenciadores, esta diferencia no merma la credibilidad de la víctima, dado que una respuesta negativa hubiese implicado faltar a una verdad científicamente comprobada y que se reduce a que, en palabras de la experta: que a nivel del himen y de la fosita navicular – la persona sujeta a examen - presentaba lesiones compatibles con penetración vaginal reciente, explicando previamente que a nivel del himen, hay un himen anular que es grueso, con una cicatriz antigua – a las 7 de los punteros del reloj – pero presenta un eritema, esto es, una lesión enrojecida a nivel de las 9 en la posición horaria de los punteros del reloj. Al explorar el himen, dijo haber encontrado un himen muy eritematoso, muy inflamado y enrojecido. Añadió que a nivel de la fosita navicular dijo haber observado una fisura a las 6 del puntero del reloj, de borden sangrantes, es decir, recientes y no encontró otras lesiones en el área, pero sí en el examen extra genital que son compatibles con el forcejeo descrito.</p>	
--	--	--

	<p>Con esta información y la situación comunicativa no discutida, la falta de memoria de la denunciante en el tiempo inmediato a la realización del hecho, frente a la precisión del dato entregado en estrados resulta irrelevante, dado que el elemento preponderante redundaba en que los antecedentes concatenados forjan una verdad irrefutable y es la comprobación de un acceso carnal reciente, el que de acuerdo a las versiones no discutidas, debió haberse producido en horas de la madrugada, alrededor de las 04.30 horas del día de los hechos y atribuible a un único sujeto.</p> <p>Ahora, en lo que dice relación con la circunstancia comisiva y que de acuerdo con los hechos del libelo acusatorio, se encuadra dentro de la hipótesis del empleo de fuerza con el objeto de accederla contra su voluntad a la ofendida, para anular o vencerla, nuevamente la información proporcionada por la experta BRAVO SAN MARTÍN resulta clarificadora al sostener que existe concordancia entre el relato y las lesiones, las que el tribunal pudo apreciar a través de la exhibición de las imágenes correspondientes al set No. 2 y que forma parte del informe sexológico practicado por la perito, en el que se puede apreciar una equimosis reciente y ve una zona enrojecida – como escoriativa y equimótica – vertical, cerca de la región inguinal, lesión del tipo rasguño la parte inferior de las extremidades de la persona sujeta a estudio, como también otra lesión que presenta el mismo patrón que la anterior: en la zona inguinal se ve una lesión de color violácea, como también la existencia de una lesión equimótica del brazo, de la región ventral o anterior del brazo izquierdo, de a lo menos 3x3 centímetros, hallazgos que tienen concordancia con la acción negativa y defensivas de la denunciante frente al actuar del agente y que encuentran sustento científico al ser explicadas por la perito, en tanto sostuvo esas lesiones contusas tienen que ver con sujeción o con forcejeo, explicando que las lesiones equimóticas se relacionan con presión, por lo que corresponde dar por efectivo que hubo sujeción de la víctima, mientras que en relación a las lesiones escoriativas, se puede afirmar que estas</p>	
--	--	--

	<p>tienen que ver con el forcejeo, las que se producen principalmente con las uñas de los dedos, por lo tanto, esto es coherente con lo que la menor refiere en su relato (...).</p> <p>Los antecedentes de cargo analizados precedentemente constituyen el núcleo probatorio que permite dar por establecido el hecho materia del juicio y despejar la controversia en torno al empleo de la fuerza para lograr el acceso carnal contra la voluntad de la víctima, tal como fue perseguido en la acusación”.</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): <i>“Configuración del delito y grado de desarrollo.</i> Que la conducta imputada y que se ha tenido por acredita satisface de manera completa la hipótesis contenida en el art 361 No. 1 del Código Penal, en tanto que el agente desplegó las acciones necesarias para configurar la conducta descrita en el tipo objeto, esto es, accedió carnalmente por vía vaginal a la ofendida, una mujer de 15 años, mediante el uso de la fuerza, contra la voluntad de la víctima para la realización del acceso carnal”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Por otra parte, también es pertinente la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o</p>	<p>En el caso se aplica un conjunto de normas nacionales e internacionales. Desde la perspectiva penal, el razonamiento jurídico se concentra en la norma del artículo 361 n°1, que corresponde al delito de violación contra mayores de 14 años, sin recurrir el razonamiento a otras normas para complementar este razonamiento estrictamente penal.</p> <p>El tribunal integra además en su análisis derechos humanos considerados en la Convención de Belém do Pará, estándares internacionales contenidos en una Recomendación general del Comité CEDAW, y además cita el “Cuaderno</p>
---	--	--

	<p>sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:</p> <p>a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”.</p> <p>De acuerdo a los instrumentos citados, resulta insostenible e impropio fundar sus alegaciones en los prejuicios apuntados en los párrafos que anteceden y que se agudizaron con las inoportunas frases con las que inició la defensa su alegato de apertura: “este caso lo podemos inmiscuir (sic) dentro del siguiente título: “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019”, porque en el marco de una fiesta “su representado sigue pinchando con doña VÍCTIMA y se introduce en una pieza donde se comienzan a dar besos, donde incluso a VÍCTIMA le molestó que TESTIGO 1 fuese a molestarlos a dicha pieza. En este contexto es en que deciden consumir este “loco amor de verano” y mantienen relaciones sexuales absolutamente consentidas en dicha pieza”.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO: “Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 No. 6, 14 No. 1, 18, 25, 29, 50, 68, 69, y 361 No.1 del Código Penal; 48, 295, 297, 325 y siguientes; 340, 341, 342, 348 del Código Procesal Penal, artículos 1, 2 y 7 letra c) de la Convención de Belém do Pará; artículo 1 de la Ley No. 18.216, y artículo 5 y 16 de la Ley No. 19.970, SE DECLARA (...)”</p>	<p>de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado por la Secretaría de Género del Poder Judicial.</p> <p>El marco normativo definido por el tribunal es apropiado, siendo una fortaleza la integración de fuentes internacionales, nacionales, e infra legislativas. Sobre todo, resulta un acierto integrar normas de derechos humanos que fortalecen la posición de la víctima, que esta en una posición de discriminación, como sujeta de derechos.</p> <p>El marco jurídico internacional podría haber sido más robusto en base al amplio desarrollo de obligaciones como la debida diligencia y estándares para el tratamiento de la violencia de género y sexual en este ámbito. Sin embargo, la utilización de los estándares en materia de estereotipos es adecuada y precisa y permite excluir de la valoración es riesgo de discriminación por acción de estos prejuicios.</p>
--	---	--

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No se analiza.</p>	<p>La norma que penaliza la violación propia (a mayor de 14 años), contenida en el art. 361 del código penal, es una norma aparentemente neutra al género. Se encuentra formulada en los siguientes términos (no transcritos en el fallo):</p> <p>“La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima”.</p> <p>Dicha formulación posee problemas desde la perspectiva de género. El requerimiento de circunstancias adicionales a la ausencia de consentimiento para configurar el delito es un déficit que refuerza el prejuicio de que la actividad sexual no consentida, pero no resistida con intensidad o ejercida con violencia, no sería violación. Por tanto, es una norma que requiere de ser contrastada y complementada con otras</p>
---	-----------------------	--

		<p>normas, principalmente, aquellas consagradas en el derecho internacional respecto de violencia de género.</p> <p>Si bien, el tribunal no analiza este punto en el fallo, su argumentación y las normas que integra a su razonamiento generan el efecto protector respecto de la discriminación indirecta que puede producir la aplicación estrictamente neutral de esta norma.</p>
--	--	---

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): <i>“Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.</i> Que la acusación fiscal imputó un delito de violación, delito de mera actividad, previsto y sancionado en el artículo 361 del Código Penal, que consiste en el acceso carnal – circunscrita únicamente al acceso del pene erecto, excluyendo la introducción de otros objetos - por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de catorce años, señalando el Ministerio Público como forma de comisión la contenida en el número 1 del artículo citado, esto es, usando fuerza o intimidación, violación que requiere según la doctrina, la voluntad contraria de la víctima, o la falta de aquella (...) exigiéndose por parte del hechor el empleo de fuerza física (exterior) y directa que sea lo suficientemente intensa o eficaz para doblegar total o parcialmente la voluntad del sujeto pasivo (AGUILAR Aranela, Cristian. Delitos Sexuales, Editorial Metropolitana, 3ª Edición, Santiago, 2015, pp. 36 y ss.) protegiendo el legislador la libertad sexual como bien jurídico”.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Al respecto, resulta oportuno citar el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado</p>	<p>El tribunal cita brevemente doctrina nacional para definir el marco conceptual de la configuración del delito de violación.</p> <p>Cita estándares internacionales para valorar la prueba excluyendo estereotipos de género, pero no ahonda en la Recomendación citada, ni utiliza jurisprudencia en este sentido. Habría sido relevante citar jurisprudencia además de normativa, ya que en el ámbito interamericano existen pronunciamientos importantes respecto de la violencia de género, violencia sexual, y la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar con debida diligencia.</p>
--	---	---

	<p>por la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile y disponible en la web: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf, cuyo criterio (vi) sugiere “Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”)” y que agrega que “Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad.”</p> <p>Por otra parte, también es pertinente la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e</p>	
--	---	--

	<p>internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”.</p> <p>De acuerdo a los instrumentos citados, resulta insostenible e impropio fundar sus alegaciones en los prejuicios apuntados en los párrafos que anteceden y que se agudizaron con las inoportunas frases con las que inició la defensa su alegato de apertura (...)”</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.****</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): Las siguientes declaraciones deben ser desestimadas por carecer de objetividad y fundar sus asertos en una serie de prejuicios que dicen relación con la supuesta fama de la víctima, su conducta y relaciones familiares disfuncionales.</p>	<p>Se dictó sentencia condenatoria, en un plazo ligeramente superior al año y medio desde la ocurrencia de los hechos. Además, se expresa en el fallo la circunstancia de haber permanecido el acusado en prisión preventiva y después con arresto domiciliario. Por tanto, aunque la sentencia no aborde el punto del plazo razonable para el acceso a la justicia, cumple con los estándares en la materia para realizar dicho derecho.</p> <p>La hermenéutica sensitiva de género puede observarse a lo largo del razonamiento del tribunal, pero se expresa notoriamente cuando este decide no considerar las declaraciones por fundamentarse en prejuicios hacia la víctima.</p>

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (EXTRACTO): “Que la tesis de la defensa estuvo centrada en desacreditar la versión de la víctima y sostuvo que el acceso carnal que no fue discutido fue consentido por ésta, lo que implica la falta de tipicidad de la conducta imputada, señalando que lo ocurrido fue “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, y “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019” y que la denuncia forma parte de una de las conductas que realiza la adolescente con motivo de su desamparo familiar y emocional. (...) De acuerdo a los instrumentos citados, resulta insostenible e impropio fundar sus alegaciones en los prejuicios apuntados en los párrafos que anteceden y que se agudizaron con las inoportunas frases con las que inició la defensa su alegato de apertura: “este caso lo podemos inmiscuir (sic) dentro del siguiente título: “Un amor de verano consumado”, “Un fugaz enamoramiento”, “La guinda de la torta se puso el día 28 de febrero del año 2019”, porque en el marco de una fiesta “su representado sigue pinchando con doña VÍCTIMA y se introduce en una pieza donde se comienzan a dar besos, donde incluso a VÍCTIMA le molestó que TESTIGO 1 fuese a molestarlos a dicha pieza. En este contexto es en que deciden consumir este “loco amor de verano” y mantienen relaciones sexuales absolutamente consentidas en dicha pieza”. Las afirmaciones transcritas pasan por alto que cualquiera que fuese la señal que la víctima hubiese dado a su defendido, este no queda liberado de la obligación de comportarse conforme a derecho, de no incurrir en el tipo, puesto que conforme a la evidencia da cuenta de que la negativa para consentir en la cópula se representó y tan insoslayable resulta para la defensa esa contraria manifestación de voluntad, que no pudo hacerse cargo de la evidencia encontrada en el cuerpo de la víctima y que da cuenta de la coacción a la que fue sometida la víctima y tanto es así que ante el informe de la médico legista no hizo preguntas, ni siquiera</p>	<p>El considerando décimo tercero (ya transcrito) conlleva dicho efecto pedagógico, al abordar en detalle los motivos de valoración y exclusión de las pruebas ofrecidas. Este razonamiento se relaciona directamente con la sentencia condenatoria en la que culmina la sentencia.</p>
--	---	---

	cuestionó sus conclusiones, aceptándolas, arguyendo para ello que frente a estas, no es experto.	
Dictar medidas de reparación integral	No aplica.	No aplica.